



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0284/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas de la Universidad de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 fracción III, 19 y 21 fracción IX de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; y 10, 71 fracción I, y 72 del Estatuto Orgánico del a Universidad de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que la Abogada General lo hostigó y acosó laboralmente; que el Director de Recursos Humanos no le entregó copias certificadas de su expediente laboral aun y cuando las solicitó por escrito; y que el entonces Rector General y la Secretaria General consintieron su despido.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Universidad de Guanajuato.	UG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Rector General de la Universidad de Guanajuato.	Rector General
Secretaria General de la Universidad de Guanajuato.	Secretaria General
Director de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato.	Director de Recursos Humanos
Abogada General de la Universidad de Guanajuato.	Abogada General

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Actos atribuidos al entonces Rector General y a la Secretaria General.

Con relación al punto de queja de que el entonces Rector General y la Secretaria General consintieron el despido del quejoso;² esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento, por tratarse de un asunto jurisdiccional de naturaleza laboral; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

Lo anterior, no representa dejar en estado de indefensión al quejoso pues tuvo expeditos los medios para asegurar la defensa de su derecho al trabajo ante la autoridad competente, los cuales ejerció; tal y como se constató con la copia simple que aportó el quejoso de la sentencia emitida por el Tribunal Laboral Regional, con sede en Guanajuato, Capital, en la que se desprende: “[...] se condena a la demandada, a la REINSTALACIÓN del trabajador, al puesto de XXXXX de la demandada [...]”.³

2) Actos atribuidos a la Abogada General.

En cuanto al punto de queja de que la Abogada General hostigó y acoso laboralmente al quejoso ya que en una ocasión le llamó la atención por una conducta que el quejoso negó haber realizado;⁴ por su parte la Abogada General en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que tuvo un acercamiento con el quejoso y con TESTIGO-01 para platicar respecto a

² Foja 5 reverso.

³ Foja 417.

⁴ Foja 3 reverso a 5. Es de mencionarse que el quejoso señaló que la Subdirectora le dijo al quejoso y a TESTIGO-01 que debían evitar decirse majaderías o palabras altisonantes.



las formas de conducirse en el área de trabajo (respeto a sus compañeras y compañeros) sin que se realizará un señalamiento hacia el quejoso.⁵

Al respecto, obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHG de TESTIGO-01, quien señaló que la Abogada General “[...] en ningún momento hizo señalamiento alguno en contra del quejoso [...]”;⁶ por otra parte, obran las declaraciones ante personal de esta PRODHG de TESTIGO-02 y TESTIGO-03,⁷ de las cuales se desprende que ambos no presenciaron los hechos, sino que tuvieron conocimiento de los mismos por terceras personas y por el propio quejoso. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que son “*testimonios de oídas*”, cuando las personas no percibieron directamente el hecho, sino que declararon sobre la narración hecha por otra persona; y para tener por probado el hecho en sí mismo, es necesario que lo señalado en ese testimonio de oídas coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes con relación a la responsabilidad del Estado;⁸ sin embargo, en el expediente no obra alguna otra prueba con la que se corrobore lo expuesto por el quejoso.

Bajo ese contexto, al ser TESTIGO-01 quien estuvo presente en el hecho expuesto por el quejoso, y declarar que la Abogada General no hizo señalamientos en contra del quejoso, es la razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

3) Actos Atribuidos al Director de Recursos Humanos.

Con relación al punto de queja de que el Director de Recursos Humanos no le entregó copias certificadas de su expediente laboral al quejoso aun cuando la solicitó por escrito;⁹ Edgar Rene Vázquez González, Director de Recursos Humanos, en el informe que rindió a esta PRODHG aportó copias simples de diversas solicitudes planteadas por el quejoso y las contestaciones que dio;¹⁰ sin embargo no obra en el expediente, constancia de haber dado respuesta a la solicitud planteada por el quejoso (copias certificadas de su expediente laboral), no obstante, que obra en el expediente el escrito de petición que realizó el quejoso, el cual cuenta con sello de recibido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.¹¹

Por lo antes expuesto, se constató que Edgar Rene Vázquez González, Director de Recursos Humanos, omitió salvaguardar el derecho de petición del quejoso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹² 8 de la Constitución General,¹³ y 2 segundo párrafo de la Constitución para Guanajuato.¹⁴

⁵ Foja 207.

⁶ Foja 320 reverso.

⁷ Fojas 312, 313 y 315.

⁸ Corte IDH. Caso Arron Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Fondo. Párrafo 115. Cita: “[...] la Corte advierte que son testimonios de oídas, ya que los declarantes no percibieron directamente los hechos sino que declararon sobre el relato que les hizo otra persona de un hecho. Por tanto no pueden acreditar la veracidad del hecho en sí mismo, sino solo del relato. Estas declaraciones podrán ser tomadas como un indicio, y no podrán valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio. En este sentido, es necesario que lo señalado en estas declaraciones coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado [...]”. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_377_esp.pdf

⁹ Foja 5 reverso.

¹⁰ Foja 55 a 201.

¹¹ Foja 37.

¹² “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

¹³ “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

¹⁴ “Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Edgar Rene Vázquez González, entonces Director de Recursos Humanos, omitió salvaguardar el derecho humano de petición del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a la Dirección de Recursos Humanos de la UG para que atienda y responda la petición formulada por la víctima, de acuerdo con lo solicitado en el escrito que fue entregado el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por Edgar Rene Vázquez González, entonces Director de Recursos Humanos; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Edgar Rene Vázquez González, entonces Director de Recursos Humanos, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, atender y responder la petición formulada por la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a Edgar Rene Vázquez González, entonces Director de Recursos Humanos, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁸

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.